



San Cristóbal-Bolívar, cuatro (04) de septiembre dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	13 620 40 89 001 2017 00003 00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Luis Abel Guerrero Cabrera
Asunto	Auto de Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra LUIS ABEL GUERRERO CABRERA.

A través de proveído del 01 de Marzo de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/C (\$9.000.000), por concepto de capital representado en un pagaré, otros conceptos más intereses corrientes y moratorios. Así mismo, se le concedió el término de cinco (5) días, para cancelar dicha obligación.

La parte demandada se notificó personalmente a través de *curador ad litem* Dr. José Luis Vargas Castro, el 26 de febrero de 2020<sup>2</sup>; posteriormente, el referido curador presentó contestación de la demanda el día 26 de febrero del año en curso, en el que manifestó que se allanaba a las pretensiones de la demanda, con fundamento en el art. 98 del CGP, y en consecuencia, solicitó se dictara sentencia.

Frente a tal manifestación, esta Judicatura se pronunciará en rechazo frente al allanamiento manifestado por el curador ad litem, con fundamento a que el art. 56 del Código General del Proceso, faculta al curador para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio; analizada dicha normatividad en armonía con el artículo 98 ibídem, la facultad de allanamiento está reservada exclusivamente a la parte, en este caso a la demandada, ya que sólo ella conoce como ocurrieron los hechos objeto de la demanda y puede disponer de su derecho a defenderse o no dentro del proceso.

Igualmente, en la Sentencia C-1091 de 2003, se indicó que “[e]n el contexto del proceso ejecutivo, con la figura del curador ad litem el legislador garantiza a la persona ausente del proceso que sus intereses serán representados y defendidos”, razón por la cual una actuación del curador referida a allanarse a las pretensiones de la demanda desborda claramente las facultades que la ley le ha otorgado en la representación y defensa de los intereses de la parte ausente en el proceso.

Por otra parte, como quiera que hasta la fecha no se han formulado excepciones previas ni de mérito, encontrándose vencido el término de traslado (10 días), para roponer excepciones, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

<sup>1</sup> Folio 53 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 53, respaldo, del Expediente.



Así las cosas, y en consideración a que el deudor no cumplió con la obligación y que no se propusieron excepciones de mérito, en el término indicado por el artículo 442 del CGP y no existiendo vicio que invalide lo actuado, éste Despacho ordenará seguir adelante la ejecución (art. 440 del CGP), en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el allanamiento a las pretensiones manifestado por el *curador ad-litem* de la parte demandada, por ser contrario a derecho, de conformidad con los artículos 56 y 98 del CGP.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra del demandado señor LUIS ABEL GUERRERO CABRERA, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, practíquese liquidación del crédito, en la forma señalada por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Señálese como agencias en derecho el equivalente al 7% del valor ejecutado, de conformidad con el Acuerdo PSAA 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; dicha suma deberá ser tenida en cuenta al momento de realizar la liquidación de costas.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDUARDO SANTIAGO JIMÉNEZ GOENAGA**  
**JUEZ**